

ACTA N° 14.686

SESIÓN DEL MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2019

En Montevideo, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecinueve, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstin y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Está presente el señor Gerente General Ec. Álvaro Carella.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0324

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil seiscientos ochenta y tres, correspondiente a la sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil diecinueve, la que se aprueba.

N° 0325

Expediente N° 2019-52-1-03480 - MVOTMA - CÁMARA DE SENADORES - PEDIDO DE INFORMES FORMULADO POR EL SENADOR SR. GUILLERMO BESOZZI, RELATIVO A VIVIENDAS DESOCUPADAS EN TODO EL PAÍS - Se dispone cursar respuesta a través del MVOTMA.

VISTO: El pedido de informes, formulado al amparo del artículo 118 de la Constitución de la República, por parte del señor Senador Guillermo Besozzi, relativo a viviendas desocupadas en todo el país.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Gestión de Garantías de Inmuebles, con fecha 15 mayo del corriente, produce la información requerida por el senador citado.

SE RESUELVE: Remitir la información producida al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Expediente N° 2019-52-1-01448 - AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA - EXCEPCIÓN DE EXIGENCIA DE CERTIFICADO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - DECLARACIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA DE CONVENIOS CON INTENDENCIAS DEPARTAMENTALES PARA LA ATENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL HABITACIONAL - Se deja sin efecto la resolución de Directorio N° 0247/19 y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: La resolución de Directorio N° 0247/19 de fecha 9 de abril del corriente, mediante la cual a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 16.298 en su actual redacción (dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.725) el Banco ratificó la existencia de convenios de participación celebrados con las intendencias departamentales y con el Instituto Nacional de Viviendas Económicas (los que se imputan al BHU conforme Decreto-Ley N° 14.666 del 9 de junio de 1977) en virtud de los cuales se construyeron diversos complejos habitacionales.

CONSIDERANDO: I) Que la referida resolución de Directorio fue comunicada a la Agencia Nacional de Vivienda, mediante Oficio N° 075/19 de fecha 2 de mayo de 2019.

II) Que las autoridades de la Agencia Nacional de Vivienda han puesto en conocimiento del Directorio que el texto de la declaración aprobado, oportunamente, no contendría todos los elementos necesarios para que, en las enajenaciones realizadas por las intendencias departamentales, opere la excepción a la exigencia del certificado expedido por el BPS.

SE RESUELVE: 1.- Dejar sin efecto la resolución de Directorio N° 0247/19 de fecha 9 de abril de 2019.

2.- Declarar, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 16.298, de fecha 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.725 de fecha 21 de diciembre de 2018, la existencia de convenios de participación celebrados con las intendencias departamentales del interior por sí, o por el Instituto Nacional de Viviendas Económicas, en función de la sucesión legal (Ley N° 14.666 de 9 de junio de 1977), en virtud de los cuales se construyeron diversos conjuntos habitacionales con el objeto de atender la problemática social habitacional.

3.- Comunicar la presente resolución a la Agencia Nacional de Vivienda.

Nº 0328

Expediente Nº 2010-52-1-04807 - DIRECTORIO - COMITÉ DE AUDITORÍA - INTEGRACIÓN - Se designa al funcionario Sr. Pablo Lorenzo como miembro alterno.

VISTO: La resolución de Directorio Nº 0174/18 de fecha 8 de mayo de 2018, mediante la cual se estableció que el Comité de Auditoría estaría integrado por el Vicepresidente Dr. Darío Burstin, el Director Dr. Gustavo Cersósimo y la Gerente de División Secretaría General Sra. Beatriz Estévez.

CONSIDERANDO: I) Que en función del volumen y diversidad de tareas que sus miembros desarrollan y del tenor de las responsabilidades que asumen en una etapa de profundas transformaciones para el Banco, se estima necesario contar con un integrante alterno del Comité de Auditoría.

II) Que, a efectos de asegurar la continuidad en el funcionamiento del comité, se propone la integración, en dicho carácter, del Sr. Pablo Lorenzo, funcionario dependiente de la División Secretaría General, que reúne las condiciones exigidas por la reglamentación respectiva.

SE RESUELVE: Designar al funcionario Sr. Pablo Lorenzo para integrar el Comité de Auditoría como miembro alterno, estableciendo que deberá actuar en ausencia de su titular la Gerente de División Secretaría General Sra. Beatriz Estévez.

Nº 0329

Expediente Nº 2018-52-1-04176 - DIVISIÓN APOYO LOGÍSTICO - EMPRESA ATOS (BULL URUGUAY SA) - RENOVACIÓN DE CONTRATO - SERVICIOS DE SOPORTE BÁSICO DE EQUIPAMIENTO Y DE SOFTWARE Se dispone la adjudicación a la empresa Atos.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Apoyo Logístico, de fecha 17 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La necesidad de renovar los servicios de soporte de la infraestructura de producción Bull.

CONSIDERANDO: I) Que la empresa Atos ha presentado oferta, con fecha 2 de mayo del corriente, de tener a su cargo las acciones preventivas y las tareas técnicas de reparación, ajuste y

control que sean menester para asegurar el buen funcionamiento de los equipos y sistemas que estén comprendidos.
II) Que la oferta comprende además la reparación de fallas, a pedido del Banco, con el eventual retiro, reparación o reemplazo de las piezas gastadas o rotas como consecuencia del uso normal de los equipos y programas correspondientes.

III) Que el Departamento Soporte Técnico, en la misma fecha, solicita la renovación por el término de un año del contrato, en iguales condiciones a las del año anterior y que División Tecnología de la Información, en actuación de fecha 3 de mayo del corriente, se manifiesta de acuerdo.

IV) Que el oferente, en nota de fecha 17 de mayo del corriente, establece que es la única empresa en Uruguay autorizada para comercializar los servicios que se requieren.

V) Que se cuenta con dotación presupuestal.

ATENCIÓN: A lo establecido en el numeral 3 del literal C del artículo 33° del TOCAF.

RESUELVE: Adjudicar a la empresa Atos (Bull Uruguay SA) los servicios de soporte de equipamiento, de soporte de software y de software "Assurance VMWare 7x24", por \$ 3:445.440 más IVA, por el período junio 2019–mayo 2020, en los términos de su oferta del 2 de mayo de 2019".

Nº 0330

Expediente Nº 2019-52-1-01507 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - DRA. VIRGINIA CUTINELLA - PRESENTA RENUNCIA COMO PROCURADORA SUPERNUMERARIA - Se acepta la renuncia y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 10 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Que mediante nota de fecha 6 de marzo del corriente, la Dra. Virginia Cutinella presenta renuncia como procuradora supernumeraria a partir de la fecha citada.

CONSIDERANDO: I) Que mediante resolución de Directorio Nº 0142/19 de fecha 27 de febrero del corriente, se designó a la citada profesional en el cargo de Profesional 2 del Escalafón Técnico-Profesional.

II) Que con fecha 8 de marzo del corriente la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que corresponde mantener el poder vigente a efectos de su actividad como funcionaria profesional del BHU.

RESUELVE: 1.- Excluir de la nómina de profesionales supernumerarios habilitados para desempeñar tareas en el Banco a la Dra. Virginia Cutinella.
2.- Mantener el poder vigente a efectos de su actividad profesional como funcionaria del Banco".

Nº 0331

Expediente Nº 2018-52-1-05473 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - ESC. LUCÍA CASTRO BERRETTA - PRESENTA RENUNCIA COMO ESCRIBANA SUPERNUMERARIA - Se dispone su exclusión de la nómina de profesionales supernumerarios.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Capital Humano, de fecha 14 de mayo del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: Que mediante nota de fecha 29 de mayo del 2018, la Esc. Lucía Castro Berretta, presenta renuncia como escribana supernumeraria a partir de la fecha antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que con fecha 8 de mayo del corriente la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que no se encontró constancia de otorgamiento de poder alguno a favor de la escribana mencionada.

RESUELVE: Excluir de la nómina de profesionales supernumerarios habilitados para desempeñar tareas en el Banco a la Esc. Lucía Castro Berretta".

Nº 0332

Expediente Nº 2019-52-1-04128 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - GRUPO DE TRABAJO BIPARTITO - PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASISTENCIA - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: El borrador de reglamento de asistencia elaborado por la División Capital Humano, cuyo contenido fuera objeto de análisis en el grupo de trabajo bipartito, conformado por representantes de la Administración y por integrantes de la Comisión Representativa.

CONSIDERANDO: I) Que se estima pertinente establecer lineamientos que regulen la asistencia y ausencia del personal a sus puestos de trabajo dentro del Instituto.

II) Que el proyecto de reglamento analizado cuenta con el acuerdo de la delegación sindical que participó en dicho ámbito de trabajo.

III) Que en actuación de fecha 17 del mes en curso, la Gerencia General deja constancia de su acuerdo con el reglamento proyectado.

SE RESUELVE: 1.- Aprobar el reglamento de que se trata.

2.- Encomendar a la División Planificación Estratégica, la adecuación del reglamento al formato documental adoptado por el Banco.

A continuación, se transcribe el texto del reglamento aprobado precedentemente:

"Artículo 1 (Registro): Todo el personal del Banco Hipotecario del Uruguay, con las excepciones que el Directorio autorice, deberá registrar su asistencia en los relojes destinados a esos efectos, así como, cualquier otro egreso o ingreso durante el horario de labor.

Artículo 2 (Permanencia): Las áreas, divisiones o departamentos, serán los responsables del control de la permanencia en los lugares de trabajos, durante el horario de labor, del personal a su cargo.

Artículo 3 (Horario Base): El horario normal de labor (Horario Base) es el comprendido entre las 12:30 y las 19:00 horas en Casa Central y Sucursales, con excepción de la Sucursal Ciudad de la Costa, el cual es entre las 13.30 y 20.00 horas. No obstante, la Gerencia General en acuerdo con el Directorio podrá disponer su modificación.

Asimismo, si los responsables identificados en el Artículo 2 constataren necesidades de los servicios u otras razones no previstas en la normativa, podrán fijarse horarios especiales que permitan su atención.

Aquellos funcionarios que tengan asignado el horario base podrán compensar 30 (treinta) minutos para ingresar antes o después de su inicio, siempre que registre su salida una vez cumplidas 6.30 horas (seis horas treinta minutos) de labor.

Cláusula Transitoria: Los funcionarios con horario especial que cuenten con compensación horaria a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, conservarán dicho beneficio en tanto su horario de labor se mantenga incambiado o pasen a desempeñar funciones en el horario base que se establece.

Artículo 4 (Flexibilidad): Los funcionarios pertenecientes al Escalafón Gerencial y aquellos que tengan asignadas funciones o subroguen cargos de dicho Escalafón, deberán registrar 6.30 horas (seis horas treinta minutos) desde el registro de la marca de entrada.

Podrán, además compensar en el mes las horas no realizadas en una jornada, siempre que registren al menos 4 (cuatro) horas en cada jornada.

Artículo 5 (Medio horario): Para acceder al medio horario se deberá presentar certificado médico ante la División Capital Humano. Estos tendrán una vigencia de 30 (treinta) días y serán convenidos e informados por los superiores referidos en el Artículo 2 del presente reglamento a la División Capital Humano.

En caso de medio horario maternal el horario será de 3:25 horas (tres horas veinticinco minutos).

En caso de medio horario por razones de enfermedad, la jornada a realizar será de 4 (cuatro) horas, con un mínimo de 3:15 horas (tres horas quince minutos) si el médico tratante así lo establece.

En cualquier caso, aplican las disposiciones de compensación y flexibilidad (Artículos 3 y 4).

Artículo 6 (Llegada tarde – Fuera de hora – Omisiones de registro): El ingreso o egreso hasta 10 (diez) minutos, posteriores o anteriores respectivamente, al horario definido (teniendo en cuenta lo dispuesto para el Horario Base y para la Flexibilidad) que no fuera debidamente solicitado y autorizado, se considerará Llegada tarde. A partir de los 11 (once) minutos se considerará Fuera de hora, y así sucesivamente en períodos de 15 (quince) minutos.

Las omisiones de registro de ingreso o egreso serán consideradas como 1 (un) Fuera de hora.

Artículo 7 (Inasistencias): Las inasistencias podrán ser justificadas o no justificadas. Con el fin de determinar el tipo de inasistencia, el funcionario deberá presentar a su reintegro, ante la División de Capital Humano la correspondiente justificación que motivó su ausencia.

La falta de presentación de la justificación determinará que la inasistencia se considere no justificada.

No obstante, si el funcionario lo solicita, si la justificación fuera de recibo por parte de su área, división o departamento y además tuviere saldo de licencia ordinaria, se podrá cambiar el descuento previsto por días de licencia. Esta prerrogativa no podrá ser utilizada en más de tres días por ejercicio. En los casos que se superen esos tres días de procederá al descuento de un día de la retribución mensual del funcionario al momento de la falta y además afectará en el cobro de las metas.

Artículo 8 (Certificaciones médicas): Los funcionarios que no puedan concurrir a desempeñar sus tareas por razones de orden

médico, deberán dar aviso a su superior jerárquico y solicitar Médico Certificador de acuerdo con el procedimiento establecido por la División Capital Humano.

Sin perjuicio del régimen previsto, la División Capital Humano podrá disponer, cuando lo estime necesario, la concurrencia del Médico Certificador u otro Médico, en cualquier instancia del período de enfermedad.

Artículo 9 (Salidas por asuntos oficiales): Las salidas por asuntos oficiales serán concedidas exclusivamente para la realización de gestiones fuera del ámbito del Banco.

Es responsabilidad del funcionario, antes de retirarse, evidenciar tener la autorización correspondiente.

Artículo 10 (Salidas por asuntos particulares): Los funcionarios podrán salir del Banco por asuntos particulares, sin descuento alguno hasta 210 (doscientos diez) minutos (3 horas y 30 minutos) por mes, sin acumulación por los minutos no utilizados. La autorización solo podrá concederse siempre que no afecte el buen servicio. Los encargados de autorizarlas serán los responsables del estricto cumplimiento de esta disposición.

Es responsabilidad del funcionario, antes de retirarse, evidenciar tener la autorización correspondiente.

En caso que una salida por asuntos particulares se exceda de 3:15 horas (tres horas 15 minutos) de una jornada, se descontará, un día del saldo de licencia del funcionario. De no contar con saldo de licencia, será registrada como inasistencia justificada.

Los funcionarios pertenecientes al Escalafón Gerencial y aquellos que tengan asignadas funciones o subroguen cargos de dicho Escalafón, están eximidos de solicitar autorización para salidas por asuntos particulares, sin perjuicio de comunicar debidamente su decisión a sus superiores y que estas sean descontadas del tiempo mensual regulado.

Para el caso que se dispongan medidas gremiales durante el usufructo de esta modalidad, quien la utiliza manifiesta que no se adhiere a ellas.

Artículo 11 (Salidas por asistencia médica): La autorización de salidas para asistencia médica serán comunicadas a la División Capital Humano, con la debida antelación.

Es responsabilidad del funcionario, antes de retirarse, evidenciar tener la autorización correspondiente.

Una vez producido el reintegro de la salida de que se trata, el funcionario deberá adjuntar el certificado del profesional tratante.

Los funcionarios cuyas salidas médicas lleven más de 3:15 horas (tres horas quince minutos) deberán justificar el día como Certificación Médica.

En caso de que por motivos de demora en la atención del servicio y que esto conlleve a que el funcionario no pueda completar las 3:15 horas (tres horas quince minutos) en la jornada, deberá presentar constancia de la mutualista donde se indique la hora de consulta y la hora en que fue atendido el funcionario para poder justificar la ausencia.

Para el caso que se dispongan medidas gremiales durante el usufructo de esta modalidad, quien la utiliza manifiesta que no se adhiere a ellas.

Artículo 12 (Salidas gremiales): Los titulares y suplentes de la Comisión Representativa del Personal y los integrantes de los órganos de las Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay podrán ausentarse del Banco dentro de su horario de labor, sin que ello signifique un descuento del tiempo utilizado, según lo establecido en los Convenios Colectivos vigentes.

El personal no comprendido en el párrafo precedente y que excepcionalmente deba ausentarse en el horario de labor por razones de carácter gremial, quedará eximido del descuento del tiempo utilizado, siempre que la Comisión Representativa del Personal curse la solicitud correspondiente con la debida antelación.

En todos los casos estas salidas serán comunicadas mediante los medios destinados a esos efectos a su superior jerárquico, al sólo efecto que tenga conocimiento del retiro de su colaborador.

Es responsabilidad del funcionario, antes de retirarse, evidenciar tener la autorización correspondiente.

En caso que supere 3:15 horas (tres horas quince minutos) de la jornada, será justificada con licencia gremial, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Licencias.

Artículo 13 (Retiro colectivo): Únicamente será considerado como paro, el horario dispuesto por la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.

Las irregularidades que se produzcan por fuera del horario de paro dispuesto, serán consideradas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

Artículo 14 (Irregularidades de asistencia) Las irregularidades de asistencia serán enviadas a descuento de los haberes de los funcionarios en el mes siguiente a su generación, de acuerdo al detalle que se adjunta en anexo.

La División Capital Humano excepcionalmente, podrá justificar al solo efecto de los haberes, irregularidades en la asistencia.

Artículo 15 El presente Reglamento comenzará a regir el 01/06/2019.

Derógase todas las disposiciones reglamentarias, en cuanto se opongan a las del presente Reglamento".

Nº 0333

Expediente Nº 2019-52-1-04127 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - GRUPO DE TRABAJO BIPARTITO - PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE LICENCIAS - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

VISTO: La propuesta de modificación del Reglamento de Licencias elaborada por la División Capital Humano, cuyo contenido fuera objeto de análisis en el grupo de trabajo bipartito conformado por representantes de la Administración y por integrantes de la Comisión Representativa.

CONSIDERANDO: I) Que los cambios propuestos al reglamento analizado cuentan con el acuerdo de la delegación sindical, que participó en dicho ámbito de trabajo.

II) Que en actuación de fecha 17 del mes en curso, la Gerencia General deja constancia de su acuerdo con el reglamento proyectado.

SE RESUELVE: 1.- Aprobar el reglamento de que se trata.

2.- Encomendar a la División Planificación Estratégica la actualización del Reglamento de Licencias.

A continuación, se transcribe el texto del reglamento aprobado precedentemente:

"REGLAMENTO DE LICENCIAS - 2019

CAPÍTULO I - Licencia ordinaria

Artículo 1 - (Derecho y usufructo) Los funcionarios tienen derecho a una licencia ordinaria anual con goce de sueldo, de veinte días hábiles, así como, al complemento a que refiere el artículo siguiente.

Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del cual no se computarán los sábados, domingos ni feriados. No obstante, a solicitud del funcionario y si de ello no derivase perjuicio para el servicio, o por razones de servicio a iniciativa del encargado de la unidad donde el funcionario desempeñe tareas, podrá fraccionarse la licencia.

Exceptúense de esta última limitante, los fraccionamientos de la licencia ordinaria solicitados por los funcionarios estudiantes, para el mejor desarrollo de sus estudios y los gestionados en relación al complemento generado en el último ejercicio.

Artículo 2 - (Complemento) Los funcionarios con más de cinco años de servicios cumplidos en el Banco o en cualquier organismo estatal o bancario privado, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia ordinaria por cada cuatro años de antigüedad. Después de los 28 años de servicio los funcionarios tendrán derecho a que se compute el complemento a razón de un día cada dos años que excedan de dicha antigüedad.

El complemento de licencia generado en el último ejercicio se podrá hacer efectivo conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

A los efectos del cálculo de los días a adjudicar por antigüedad se considerará la fecha de ingreso del funcionario el primero de enero del año en que hubiere ingresado.

Artículo 3 - (Cómputo) Para hacer uso de la totalidad de la licencia ordinaria el funcionario debe haber computado doce meses de servicios cumplidos en el Banco o en uno o varios organismos estatales o bancarios privados.

Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses que exige el inciso anterior, podrán hacer uso de los días que les correspondan proporcionalmente, desde su designación hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

A los efectos del cómputo se utilizará como base de cálculo el año comercial y fracciones de días de licencia se computarán como días enteros.

En caso de desvinculación laboral se aplicará el criterio precedente.

Artículo 4 - Serán computadas como parte del período de servicios, las inasistencias al trabajo por motivos ajenos a la voluntad del funcionario, tales como enfermedad, accidente o maternidad.

Artículo 5 - (Funcionarios que hagan uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo) Los períodos de licencia extraordinaria sin goce de sueldo no generarán licencia ordinaria.

Artículo 6 - (Negativa por razones de servicio) Excepcionalmente, podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia ordinaria, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todos los casos deberán fundarse por

escrito en la denegatoria, por el Área, División o Departamento del cual dependan.

Artículo 7 - (Interrupción de la licencia) El uso de la licencia ordinaria se interrumpirá cuando corresponda la concesión de licencia por enfermedad, maternidad, paternidad, duelo o donación de órganos y tejidos, haciéndose efectiva la interrupción una vez cumplidos los requisitos de solicitud y concesión, establecidos en cada caso y por el período que la situación determine.

El uso del saldo de licencia respectivo, queda condicionado a la conformidad del encargado de la unidad donde el funcionario desempeña tareas.

Artículo 8 - (Cese de la relación funcional) En los casos de cese de la relación funcional, antes de hacerse efectivo éste, el funcionario deberá utilizar la licencia ordinaria de que disponga. No obstante, el funcionario tendrá derecho al cobro en efectivo de hasta dos períodos de licencia ordinaria pendiente de utilización.

Exceptúense los casos de cese de la relación funcional determinados por enfermedad o fallecimiento, en que se abonará siempre el equivalente en efectivo por la totalidad de la licencia ordinaria pendiente.

Artículo 9 - (Irrenunciabilidad a la licencia) El derecho al uso de la licencia ordinaria no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo en tal sentido, así como, su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos en este Reglamento.

Artículo 10 - (Comunicación y cumplimiento de la licencia ordinaria) A fin de disponer el orden de las licencias ordinarias, en el mes de noviembre de cada año, los encargados de las distintas unidades formularán y elevarán a la aprobación del Área, División o Departamento, el plan anual de licencias correspondiente a su unidad, atendiendo siempre al mantenimiento de la dotación de personal que permita un adecuado funcionamiento del servicio.

Los turnos fijados en dicho plan podrán modificarse cuando exigencias del servicio debidamente fundadas lo determinen.

Artículo 11 - (Solicitud y concesión) La solicitud de licencia deberá ser solicitada con una anticipación no menor a 3 días hábiles respecto a la fecha de inicio.

La concesión de la licencia ordinaria será competencia del Área, División o Departamento donde el funcionario desempeña tareas. El Departamento Administración de Recursos Humanos de la

División Capital Humano deberá brindar la información respecto a la cantidad de días disponibles que cuente el funcionario antes del inicio de la licencia.

El Directorio, el Gerente General, Gerentes de Área y Gerentes de División cursarán comunicación a la División Capital Humano, en oportunidad en que hagan uso de licencia ordinaria.

Artículo 12 - (Adelanto de licencia) Excepcionalmente, ante solicitud debidamente fundada del funcionario y previa conformidad del encargado de la unidad donde desempeña sus tareas y del Área, División o Departamento del cual dependa, la División Capital Humano podrá autorizar el adelanto del uso de días de licencia ordinaria hasta el máximo que el funcionario hubiere generado en el ejercicio que transcurra, a la fecha prevista para el inicio de la licencia peticionada.

Artículo 13 - (Funcionarios en comisión en otras dependencias estatales) Los funcionarios que presten servicios en comisión en otras dependencias estatales, gestionarán sus pedidos de licencia ordinaria ante las autoridades del organismo donde efectivamente prestan funciones, a quienes compete su concesión.

Mensualmente, deberán desde el organismo enviar la asistencia del funcionario y de corresponder, los días de licencia usufructuados en el mes.

CAPÍTULO II - Licencia por enfermedad

Artículo 14 - (Concepto de enfermedad y certificación de la misma) Se considerará motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a cumplir sus tareas -durante la totalidad de la jornada laboral o en parte de ella- y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con su desempeño o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás. Sólo se podrá hacer abandono de las tareas cuando respecto a determinada afección se cuente con indicación médica que lo disponga.

Esta licencia, que será con goce de sueldo, deberá estar certificada o avalada la certificación por un médico o una Junta Médica, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el presente capítulo.

No tendrán derecho al uso de licencia por este concepto, los funcionarios que se sometan a intervención quirúrgica con fines cosméticos.

Artículo 15 - (Solicitud de licencia) La licencia por enfermedad, deberá solicitarse conforme al procedimiento de certificaciones médicas que establezca la División Capital Humano.

Es deber del funcionario ceñirse al procedimiento de certificaciones médicas comunicado.

El funcionario que ha solicitado licencia por enfermedad, deberá esperar al médico en su domicilio o hallándose fuera de éste, en el lugar en que se encontrase.

Artículo 16 – (Control médico) El médico certificador, realizada la práctica correspondiente, se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia, la reducción del horario de labor que necesita el funcionario para su restablecimiento o haciendo constar que no es necesario concederle licencia.

Si el funcionario omitiere el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo precedente o si del reconocimiento resultara que estaba habilitado para el desempeño de sus funciones, su inasistencia será considerada como falta injustificada.

Artículo 17 – (Permanencia en domicilio – Deber de asistirse) Los funcionarios con licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio durante toda su extensión, salvo que en el informe del médico certificador se establezca lo contrario.

Quienes se encuentren en uso de licencia por enfermedad deben procurar la asistencia médica necesaria para recuperar su salud, a través de los Servicios de Asistencia de los que fueran beneficiarios (Servicios Médicos, IAMC, Seguros Médicos, ASSE, etc.).

Artículo 18 – (Prórroga de licencia) Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones se realizarán por el servicio de certificaciones por períodos no mayores a un mes.

Las renovaciones de las licencias por enfermedad no podrán ser por períodos mayores a un mes y deben ser realizadas por el Servicio de Certificaciones.

A los seis meses, la Administración podrá designar una Junta Médica de tres miembros integrada por profesionales especialistas. La Junta Médica deberá expedirse sobre la incapacidad permanente o no del funcionario para el desempeño del cargo.

Transcurridos 220 (doscientos veinte) días hábiles de licencia por enfermedad en un año, la División Capital Humano deberá elevar los antecedentes respectivos a la Gerencia General, a efectos de considerar la aplicación del Estatuto del Funcionario del BHU. La Junta Médica puede solicitar la prórroga de hasta un año más para volver a considerar los antecedentes respectivos.

Artículo 19 – (Cese por enfermedad) Cuando se compruebe la ineptitud física o mental permanente del funcionario para el desempeño del cargo, por parte de una Junta Médica constituida de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Funcionario del BHU, la División Capital Humano notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios haciéndole entrega, en el mismo acto, de un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, en el que conste aquella comprobación.

Artículo 20 – El interesado deberá iniciar el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de notificación aludida en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior o si habiéndose iniciado el trámite jubilatorio éste se entorpeciera por causa imputable al funcionario, la División Capital Humano iniciará el trámite de cesantía, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

En caso que la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias realice una Junta Médica y ésta no determine ineptitud permanente, el Banco realizará una nueva Junta Médica a la que el funcionario podrá designar un profesional que la integre.

CAPÍTULO III - Licencia por donación de órganos y tejidos

Artículo 21 – Los funcionarios que donen órganos o tejidos con destino al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública tendrán derecho a licencia por este concepto.

El funcionario se deberá regir por el procedimiento de Certificaciones.

CAPÍTULO IV - Licencia por donación de sangre

Artículo 22 – (Reconocimiento del derecho) Los funcionarios que efectúen donación de sangre a bancos de sangre oficiales o que se encuentren bajo reglamentación del Servicio Nacional de Sangre, dependiente del Ministerio de Salud Pública, podrán disponer de licencia con goce de sueldo el día en que la realicen. Este derecho no podrá ser ejercido más de dos veces al año.

Artículo 23 – (Aviso y justificación) El funcionario que haga uso de esta licencia deberá comunicar la intención de donar y solicitarla al encargado de la unidad donde desempeña sus tareas con la debida antelación, tramitar la solicitud y justificar la misma mediante la presentación o envío de la constancia respectiva a la División de Capital Humano, en los plazos establecidos por dicha dependencia.

En caso de no poder realizar la donación cualquiera sea el motivo, el funcionario debe concurrir a cumplir su jornada laboral.

CAPÍTULO V - Licencia por examen médico preventivo

Artículo 24 – (Reconocimiento del derecho) Las funcionarias tendrán derecho a un día al año de licencia con goce de sueldo a efectos de realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria.

Artículo 25 – (Aviso y justificación) La funcionaria deberá comunicar con una antelación de al menos tres días hábiles el hecho, al encargado de la unidad donde desempeña tareas y también a la División Capital Humano.

El día hábil inmediato siguiente de efectuado el examen, la funcionaria deberá justificar su realización mediante la presentación o envío de la constancia respectiva a la División Capital Humano.

CAPÍTULO VI - Licencia por matrimonio

Artículo 26 – Los funcionarios tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de diez días hábiles consecutivos a partir del acto de celebración del matrimonio. Previamente a hacer uso de dicha licencia, deberán comunicarlo por escrito con una antelación de al menos diez días hábiles, al encargado de la unidad donde desempeñan tareas y presentar la documentación correspondiente ante la División Capital Humano.

CAPÍTULO VII - Licencia por maternidad

Artículo 27 – (Reconocimiento del derecho) Toda funcionaria embarazada tendrá derecho, mediante la presentación de un certificado médico, en el que indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad.

Artículo 28 – (Duración de la licencia – Solicitud) La duración de esta licencia (licencia pre-parto y licencia post-parto) será en total de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria deberá cesar todo trabajo, dos semanas antes de la fecha presunta del parto (período pre-parto) y no podrá reiniciarlo hasta doce semanas después del parto (período post-parto o puerperal).

La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta de parto (licencia pre-parto).

A los efectos del cálculo de la licencia pre-parto es obligación de la funcionaria presentar la certificación de su médico tratante con timbre profesional, al menos seis semanas antes de la fecha probable de parto.

Cuando el nacimiento sobrevenga con anterioridad a la fecha presunta de parto, se traspasarán los días no utilizados del período pre-parto al período post-parto.

Si dentro de las seis semanas anteriores a la fecha de parto la funcionaria se encontrara certificada, esta licencia contará como licencia pre-parto en caso de que la funcionaria no vuelva a reintegrarse a sus tareas, previo a la fecha del parto.

Artículo 29 – Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el período pre-parto será prolongado hasta la fecha de alumbramiento, sin que el período post-parto pueda ser reducido.

Artículo 30 – (Enfermedad a consecuencia del embarazo o parto) En caso de enfermedad, que sea consecuencia del embarazo o parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por el servicio médico del cual sea beneficiaria.

Artículo 31 – (Medio horario maternal o paternal)

a) A los efectos de atender las necesidades emergentes de la alimentación y cuidado de sus hijos, las funcionarias madres, al reintegrarse a sus tareas, tendrán derecho a reducir a la mitad su jornada de labor, sin ver afectado su sueldo, hasta que el lactante cumpla doce meses.

b) En casos en que el padre opte por realizar medio horario deberá presentar comprobante del trabajo de la madre del menor informando que no está haciendo usufructo del medio horario.

c) En casos de fallecimiento de la madre del menor los funcionarios padres tendrán derecho a reducir a la mitad su jornada de labor, sin ver afectado su sueldo, hasta que el lactante cumpla doce meses.

El horario a cumplir surgirá del acuerdo entre la funcionaria o funcionario y el encargado de la unidad donde desempeña tareas.

CAPÍTULO VIII - Licencia por adopción o legitimación adoptiva

Artículo 32 – Las funcionarias o funcionarios que reciban niños por adopción o legitimación adoptiva, tendrán derecho a una licencia de ocho semanas, con goce de sueldo, a partir de la efectiva tenencia del menor.

La licencia será concedida por la División Capital Humano. Se deberá presentar ante esa División la documentación probatoria en un plazo de diez días hábiles, a partir del inicio de la licencia.

Asimismo, tendrán derecho al medio horario maternal o paternal de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 31 del presente reglamento, siendo éste plazo no menor a 16 semanas.

CAPÍTULO IX - Licencia por paternidad

Artículo 33 – En los casos de nacimiento de hijos de funcionarios, quien no haga uso de la licencia maternal tendrá

derecho a una licencia de diez días hábiles con goce de sueldo a partir del nacimiento.

La concesión de esta licencia será competencia de la División Capital Humano. El funcionario deberá comunicar el hecho de inmediato al encargado de la unidad a la que pertenece y presentar ante la División Capital Humano, en el lapso de quince días hábiles a partir del inicio de la licencia, la documentación probatoria correspondiente.

CAPÍTULO X - Licencia por duelo

Artículo 34 – (Reconocimiento del derecho y alcance) Los funcionarios tendrán derecho a una licencia de diez días hábiles con goce de sueldo, en caso de fallecimiento de padres e hijos, padrastros o hijastros en caso que cohabiten, cónyuge, concubino/a, padres adoptantes, hijos adoptivos. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos o hermanos por adopción y de dos días en caso de fallecimiento de abuelos, nietos, padres políticos, hijos políticos, hermanos políticos.

La causa determinante de esta licencia deberá comunicarse por el funcionario de inmediato al encargado de la unidad a la que pertenece y acreditarse, oportunamente, ante la División Capital Humano.

CAPÍTULO XI - Licencia por estudio

Artículo 35 – (Funcionarios comprendidos) Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales, habilitados o autorizados, en los ciclos de Enseñanza Media, Básica y Superior, Educación Técnica Profesional Superior, Universidades, Institutos Normales y de análoga naturaleza, tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo para la realización de pruebas, exámenes o entrega de trabajos requeridos para la aprobación de cursos. También tendrán derecho a licencia por estudio aquellos funcionarios que realizan cursos de posgrado: diplomaturas, maestrías o doctorados sobre áreas temáticas declaradas de interés por la Administración.

En caso de estudios universitarios el derecho se reconocerá por una única carrera.

Artículo 36 – (Período de licencia)

a) Para rendir pruebas, exámenes o entrega de trabajos correspondientes a los ciclos de Enseñanza Media, Básica y Superior y otros de análoga naturaleza, los funcionarios estudiantes podrán disponer de veinticuatro días hábiles anuales de licencia con goce de sueldo.

b) En los ciclos de Educación Técnico Profesional Superior, Universidades, Institutos Normales y de análoga naturaleza tendrán derecho a hacer uso de ocho días hábiles por cada examen o prueba aprobado en el año anterior, con un máximo de veinticuatro días hábiles anuales.

c) Para la presentación de tesis, exámenes o presentaciones parciales de los cursos de posgrados, diplomaturas, maestrías o doctorados, siempre que sean presenciales, podrán establecerse regímenes específicos, con un máximo de 12 días hábiles anuales de licencia con goce de sueldo, por el período que dure el curso.

Artículo 37 - (Solicitud y autorización) La solicitud de la licencia por estudio deberá ser realizada con una antelación de tres días hábiles respecto de la fecha de inicio. La concesión será competencia de la División Capital Humano, previo informe favorable del encargado de la unidad donde el funcionario solicitante desempeña servicios y el acuerdo con su Área, División o Departamento.

Artículo 38 - (Requisito de antigüedad) El derecho al uso de la licencia por estudio, se genera una vez transcurridos los tres meses de antigüedad en el Instituto. No obstante, antes de dicho período si el funcionario cuenta con días de licencia generados podrá utilizarlos solamente para los días en que rendirá prueba.

Artículo 39 - (Justificación de pruebas o exámenes) Los funcionarios que hubiesen hecho uso de licencia por estudio, deberán acreditar ante la División Capital Humano, dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de la licencia, haber rendido las pruebas, exámenes o entrega de trabajos correspondientes.

Si se comprobare que no se cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó esta licencia se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencia.

Artículo 40 - (Requisitos inicial y de aprobación anual) Para obtener esta licencia, quienes la soliciten por primera vez, deberán justificar ante la División Capital Humano estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate.

En los años sucesivos, quienes cursen los ciclos detallados en el literal a) del artículo 36, para tener derecho a la licencia indicada en ese literal, deberán haber aprobado el año anterior sin previas. En los ciclos aludidos en el literal b) del mismo artículo deberán acreditar haber aprobado por lo menos un examen en el año anterior por la carrera que se haya presentado la escolaridad, en dicho año.

Artículo 41 – (Fraccionamiento) La licencia por estudio podrá otorgarse fraccionada en la forma que soliciten los interesados, con anterioridad a rendir las pruebas, exámenes o entrega de trabajos, siendo la fecha de finalización la fijada o el día anterior para la rendición de que se trata, siempre que no se resienta la regularidad del servicio.

Artículo 42 – Los días de licencia obtenidos por aplicación de las normas contenidas en este Capítulo, y no utilizados en el período correspondiente no se pueden transferir para años siguientes.

CAPÍTULO XII - Licencia por integrar mesas examinadoras

Artículo 43 – Los funcionarios que cumplan funciones docentes en Institutos oficiales, habilitados o autorizados en los ciclos de Enseñanza Media, Básica y Superior, Educación Técnica Profesional Superior, Universidades, Institutos Normales y de análoga naturaleza, tendrán derecho al uso de licencia con goce de sueldo, por integrar mesas examinadoras, cuando exista coincidencia con su horario de labor.

El funcionario deberá dar aviso previo al encargado de la unidad donde desempeña tareas y también a la División Capital Humano. A su reintegro el funcionario deberá justificar su actuación, mediante la presentación o envío de la constancia respectiva a la División Capital Humano.

CAPÍTULO XIII - Licencia por designación para actuar en actos electorales

Artículo 44 - Los funcionarios que sean designados para actuar en actos electorales tendrán derecho a los días de licencia que establezca la ley electoral y en las condiciones en ella establecidas.

CAPÍTULO XIV - Licencia por trabajar en Semana de Turismo

Artículo 45 – Durante la Semana de Turismo el Banco desarrollará la actividad con el personal mínimo indispensable. Los funcionarios que concurren a desempeñar las guardias establecidas para la Semana de Turismo, tendrán derecho a acumular a su licencia ordinaria, los días de licencia resultantes de multiplicar el tiempo trabajado por el factor 1.50. Por fracciones de días, se otorgará autorización de salida por el tiempo correspondiente. El usufructo de los días resultantes podrá ser realizado durante el ejercicio que los generó, previa planificación con el superior jerárquico. El usufructo de las fracciones de días, deberá ser realizado durante el mes de la Semana de Turismo que los generó o al mes siguiente, de lo

contrario se perderá. Durante la Semana de Turismo, no podrán autorizarse salidas particulares.

CAPÍTULO XV - Licencia gremial

Artículo 46 - Los funcionarios afectados a tareas gremiales tendrán derecho al uso de licencia gremial con goce de sueldo, en las condiciones que se establezcan en los convenios que se suscriban entre el Banco y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, debiéndose regularizar la documentación correspondiente de inmediato por parte del funcionario involucrado.

CAPÍTULO XVI - Licencia por cumplimiento de veinticinco años de servicios

Artículo 47 - (Reconocimiento del derecho) A partir del cumplimiento de veinticinco años de servicios en el Banco o en acumulación con los prestados en otros organismos estatales o bancarios privados, los funcionarios tendrán derecho al uso, por una sola vez, de una licencia con goce de sueldo de treinta días hábiles. Cuando se acumulen servicios, deberá computarse como mínimo, una antigüedad de diez años cumplidos en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 48 - Esta licencia podrá fraccionarse en períodos no menores a diez días, salvo que haya quedado un remanente. Su uso no podrá interferir con el plan anual de licencias ordinarias, ni distorsionar el normal cumplimiento de los servicios del área donde desempeña tareas el funcionario.

Artículo 49 – El funcionario podrá optar por sustituir el uso de esta licencia por el cobro de una partida equivalente a un mes de sueldo.

Exceptúense los casos de cese de la relación funcional determinados por enfermedad o fallecimiento, en que se abonará siempre el equivalente en efectivo por la totalidad de la licencia ordinaria pendiente.

Artículo 50 – (Solicitud y concesión) La solicitud de licencia por cumplimiento de veinticinco años de servicio deberá ser presentada con una anticipación de 10 días hábiles respecto a la fecha de su inicio, a efectos que el funcionario se notifique de la decisión respectiva antes de la fecha prevista para su inicio.

La concesión de esta licencia será competencia del Área, División o Departamento donde el funcionario desempeña tareas, previo informe de la División Capital Humano y del encargado de la respectiva unidad.

Excepcionalmente, podrá negarse a los funcionarios el uso de esta licencia, cuando medien razones de servicio imposibles de

subsanan, las que deberán estar fundadas por escrito en la denegatoria por el Área, División o Departamento del cual dependan.

El Gerente General, Gerentes de Área y Gerentes de División, cursarán comunicación a la División Capital Humano en la oportunidad en que hagan uso de esta licencia.

CAPÍTULO XVII - Licencia por Jubilación

Artículo 51 - (Reconocimiento del derecho) Los funcionarios tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta días hábiles para realizar sus trámites jubilatorios.

Artículo 52 - (Autorización) La concesión de esta licencia será competencia de la División Capital Humano, previa presentación de constancia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias que determine la fecha presunta de la jubilación, y habiendo presentado la renuncia correspondiente.

CAPÍTULO XVIII - Licencia extraordinaria

Artículo 53 - En casos especiales, debidamente justificados, se podrá conceder licencias, con o sin goce de sueldo.

Dentro de cada año civil, la División Capital Humano tendrá competencia para la concesión de licencias con goce de sueldo de hasta diez días calendario; las que excedan de ese plazo hasta treinta días calendario con goce de sueldo, serán resueltas por la Gerencia General.

Competerá al Directorio del Banco la decisión respecto a las licencias extraordinarias con goce de sueldo mayores de treinta días calendario y las sin goce de sueldo por cualquier período.

La licencia extraordinaria sin goce de sueldo podrá ser concedida siempre que:

- a) No compute como tiempo trabajado para el Banco, no cotice aportes patronales, no constituya actividad computable, ni materia gravada para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.
- b) El Área, División o Departamento al que pertenece el funcionario dé cuenta por escrito que la ausencia del solicitante no perjudica el servicio y que se han adoptado los recaudos correspondientes para que no sea necesaria la sustitución de dicho funcionario.
- c) El funcionario solicitante agote todo el saldo de su licencia ordinaria con anterioridad inmediata al inicio de la licencia extraordinaria.

Artículo 54 - (Requisitos de antigüedad) El derecho al uso de licencia extraordinaria se genera una vez transcurrido un año de antigüedad en el Banco.

CAPÍTULO XIX - Disposiciones Finales

Artículo 55 - Deróguense todas las disposiciones reglamentarias, en cuanto se opongan a las del presente Reglamento.

* En todos los casos, cuando se refiere a concubino, corresponde a concubinos registrados en el "Registro Nacional de Actos Personales" de acuerdo a la Ley N° 18.246".

N° 0334

Expediente N° 2019-52-1-03297 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - CÁMARA DE REPRESENTANTES - SOLICITUD DE PASE EN COMISIÓN DEL FUNCIONARIO SR. JOSÉ ALBERTI VIÑA – Se autoriza el pase en comisión.

VISTO: La nota presentada por la Cámara de Representantes con fecha 9 de abril 2019, mediante la cual la señora Representante Carol Aviaga solicita el pase en comisión del funcionario Sr. José Alberti Viña, para cumplir funciones en su secretaría hasta el 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO: I) Que el Departamento Administración de RRHH informa, con fecha 8 del mes en curso, que el funcionario Sr. Alberti ocupa el cargo de Administrativo 1 del Escalafón Administrativo y se desempeña actualmente en la División Apoyo Logístico. Su ingreso a la función pública data del 12 de enero de 1990, habiendo sido incorporado por el Banco a partir del 1 de enero de 1998.

II) Que la División Servicios Jurídicos y Notariales informa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 18.172 (artículo 590 del TOFUP), el pase en comisión de funcionarios para desempeñar tareas para legisladores nacionales tiene carácter preceptivo.

SE RESUELVE: Autorizar el pase en comisión del funcionario Sr. José Alberti Viña.

N° 0335

Expediente N° 2018-52-1-01862 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en nota de fecha 2 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se

haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs. inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la *"teoría de la imprevisión"*, en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: Desestimar la petición formulada al amparo del Art. 30 de la Constitución por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0336

Expediente N° 2018-52-1-01795 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DEL PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de febrero de 2019, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 2 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU la Sra. AA, quien manifiesta ser deudora del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Montevideo.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"* para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que la ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de

los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la *"teoría de la imprevisión"*, en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma

habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar a la peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018."

N° 0337

Expediente N° 2018-52-1-01804 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN

FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 4 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

RESULTANDO: I) Que en fecha 2 de marzo de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX del departamento de Montevideo.

II) Solicitaron se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyen señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la *"teoría de la imprevisión"*, en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan

un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

Expediente Nº 2018-52-1-01818 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SRES. AA Y BB - TITULARES DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD 001 DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 12 de febrero del corriente, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

RESULTANDO: I) Que en fecha 2 de marzo de 2018 se presentaron ante el Directorio del BHU los señores AA y BB, quienes manifestaron ser deudores del BHU en tanto recibieron de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Montevideo.

II) Solicitaron se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señalaron que *"El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales"*, para luego indicar *"Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco"*.

IV) Que concluyen señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que

señalan ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que los ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA y BB al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la *"teoría de la imprevisión"*, en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes

supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tienen los peticionantes (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA y BB.

2.- Notificar a los peticionantes de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0339

Expediente N° 2018-52-1-01834 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - TITULAR DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO CLASE XX, SERIE XX, NÚMERO XX, PADRÓN XX, UNIDAD XX DEL DEPARTAMENTO DE CANELONES - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 8 de enero de 2019, que a continuación se transcribe:

VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 2 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la hipoteca clase XX, serie XX, número XX, relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Canelones.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "*Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación*".

III) Que en su petición señala que "*El enorme incremento de la UR, debido a su forma de indexación provocó la pérdida del equilibrio de esa ecuación, lo que ha provocado pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales*" para luego indicar "*Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para*

los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR"*, fundamento que utiliza la Institución

Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la *"teoría de la imprevisión"*, en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene la peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo de 2019, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENCIÓN: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018."

N° 0340

Expediente N° 2018-52-1-01843 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DEL PADRÓN XX, UNIDAD 016 DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se desestima la petición y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, de fecha 4 de enero del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por AA.

RESULTANDO: I) Que en nota de fecha 2 de marzo de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor del BHU en tanto recibió de éste un préstamo en unidades reajustables en virtud de la promesa de compraventa relativa al padrón XX, unidad XX del departamento de Maldonado.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución de Nacional de Derechos Humanos, agregando que, en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se *"Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de restablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación"*.

III) Que en su petición señala que *"El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida del prestatario y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el*

tiempo estipulado y genera atrasos en el pago de cuotas mensuales", para luego indicar "Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el año 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la INDDHH para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por el Sr. AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba la constante desvalorización de los mismos. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco es cierto que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una *"excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible*

del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR", fundamento que utiliza la INDDHH para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que, a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma.

X) Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

XI) Que en actuación de fecha 14 de mayo del corriente, la Asesoría Letrada señala que comparte los fundamentos jurídicos por los cuales sugiere desestimar la petición presentada.

ATENTO: A lo previsto en el Art. 30 de la Constitución Nacional, Art. 96 de la Carta Orgánica del BHU, y Art. 1 del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada al amparo del Art. 30 de la Constitución por el Sr. AA.

2.- Notificar al peticionante de la presente resolución y poner en su conocimiento el contenido de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

La resolución número 0327/19 no se publica por ser de carácter "reservado", según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.